

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR GABRIEL PARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00376-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor VICTOR GABRIEL PARRA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare la Nulidad de la Resolución número 5816 del 29 de Abril del año 2021, expedida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras; suscrita por la **Dra. JULIANA ELENA VENEGAS GOMEZ**, "Por la cual se resolvió una solicitud de adjudicación de baldíos dentro del predio de mayor extensión denominado El Porvenir, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta y se ordenan otras actuaciones" y concretamente **SE NIEGA** la solicitud de adjudicación del señor **VICTOR GABRIEL PARRA RODRIGUEZ**,*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00376-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.100.214, sobre el predio denominado EL BUFALO, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán. Por haberse expedido la resolución 5816 del 29 de Abril del año 2021 vulnerando, infringiendo y desconociendo las normas aplicables y en que debía fundarse; por carecer de competencia la subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas; una falsa motivación y la desviación de las atribuciones propias de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con los hechos de la demanda, las normas quebrantas y el concepto de la violación que se exponen en la demanda.

2. Que se declare la Nulidad, por las mismas causales invocadas en el numeral anterior, del acto ficto o presunto que se consolidó producto del silencio administrativo de la parte demandada al no responder dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 5816 del 2021 y con el cual se agotó la vía gubernativa.

3. Que se declare que el Señor **VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRIGUEZ** cumple con todos los requisitos legales para que se le adjudique el predio denominado EL BUFALO, ubicado en la vereda del El Porvenir, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se **ADJUDIQUE** el predio baldío denominado “**EL BUFALO**” al señor **VICTOR GABRIEL PARRA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.100.214, cuyos linderos específicos están determinados en la referida resolución **5816 del 29 de Abril del año 2021** en los siguientes términos: **PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como punto de partida el punto 1 de coordenadas planas E: 988966,850 m y N: 1026403,769 m, ubicado en la esquina noroeste de la ocupación, sitio donde concurren las colindancias de GLORIA CEDEÑO (según reconstrucción vectorial) y ZFP. RÍO META (según reconstrucción vectorial). **NORTE:** Del punto de partida 1 se continúa en dirección noreste en línea quebrada en una distancia de 1830,24 m, hasta encontrar el punto 3 de coordenadas planas E: 990627,255 m y N: 1027164,967 m, pasando por el punto 2 de coordenadas planas E: 989166,611 m, N: 1026496,788 m, colindando con ZFP. RÍO META (según reconstrucción vectorial) y ZFP. CAÑO ARECUA (según reconstrucción vectorial). **ESTE:** Del punto 3 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada en una distancia de 6721,18 m, hasta encontrar el punto 10 de coordenadas planas E: 988416,922 m, N: 1021656,985 m, pasando por el punto 4 de coordenadas planas E: 990599,675 m, N: 1026470,045 m, el punto 5 de coordenadas planas E: 990294,782 m, N: 1025950,349 m, el punto 6 de coordenadas planas E: 989854,978 m, N: 1025442,137 m, el punto 7 de coordenadas planas E: 989933,817 m, N: 1024359,857 m, el punto 8 de coordenadas planas E: 989151,250 m, N:

1022916,545 m, y el punto 9 de coordenadas planas E: 988597,669 m, N: 1022227,770 m, colindando con ZFP. CAÑO ARECUA (según reconstrucción vectorial) y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS (según reconstrucción vectorial). **SUR:** Del punto 10 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada en una distancia de 1960,33 m, hasta encontrar el punto 11 de coordenadas planas E: 987116,004 m, N: 1023123,430 m, colindando con ZFP Y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS (según reconstrucción vectorial) y ZFP Y FINCA 3 (según plano topográfico anexo acción de tutela 00013-2021). **OESTE:** Del punto 11 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada en una distancia de 2428,47 m, hasta encontrar el punto 12 de coordenadas planas E: 988908,321 m y N: 1024760,741 m, colindando con FREDY CEDEÑO, CARMELO CEDEÑO, MARLENY CEDEÑO (según plano topográfico anexo acción de tutela 00013-2021) y GLORIA CEDEÑO (según reconstrucción vectorial). Del punto 12 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada en una distancia de 1644,07 m, hasta encontrar el punto 1 de coordenadas planas E: 988966,850 m y N: 1026403,769 m, colindando con GLORIA CEDEÑO (según reconstrucción vectorial), ZFP. RÍO META (según reconstrucción vectorial), y encierra. Que hace parte del predio denominado MI LLANURA con número de matrícula inmobiliaria Nos. 234 – 8008.

5. Que se ordene la inscripción de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234 – 8008 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto López.

III. CONSIDERACIONES

Revisando el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se***

rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Anexos de la demanda

El numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...*

(...)" (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma transcrita con la demanda se debe anexar prueba que demuestre el silencio administrativo negativo de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT- LA SUBDIRECCION DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ya que el mismo genera un acto ficto el cual se enuncia en la página 22 y 23, numeral 2 de las declaraciones y condenas evidenciadas en la demanda así:

"2. Que se declare la Nulidad, por las mismas causales invocadas en el numeral anterior, del acto ficto o presunto que se consolidó producto del silencio administrativo de la parte demandada al no responder dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 5816 del 2021 y con el cual se agotó la vía gubernativa."

Es así, que le asiste el deber a la parte demandante anexar a la demanda la constancia de presentación del recurso a partir del cual se generó el silencio administrativo negativo objeto de una pretensión en la demanda. Lo anterior, toda vez que a partir de allí se puede realizar el análisis de la configuración de esta ficción jurídica. Y si bien es cierto en la demanda se anuncia que se anexa la constancia de presentación del recursos, al revisar los documentos que se adjuntaron no aparece la señalada constancia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00376-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por VICTOR GABRIEL PARRA RODRIGUEZ en contra de la Agencia Nacional de Tierras - La Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras - la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00376-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

QUINTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d14a70dea1ffa26d1d7ac42eb25f40b393aa7bc0a052e676ded2de8984898d

Documento generado en 30/11/2021 02:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-23-33-000-2021-00376-00*
Auto: *Inadmitir demanda*
EAMC